



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220093700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Alberto Perez Barba	Y Otros Demandados..., Elsa Angulo Padilla	15/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diomar Jordan	Cesar Julio Cepeda Navarro	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferrotec Ltda	Sociedad Portuaria Marinas Del Caribe S.A	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza Y Otro	Alfonso Nuñez Cantillo	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Nelly Gonzalez Torres, Ana Isabel Cervantes Silvera	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Quiroz Barrios	Y Otros Demandados ., Dairo Luis Manotas	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6eae410b-c73e-4644-92df-a266b40d9dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plusvalia Inmobiliaria S.A.S	Astrid Obregon Lozano, Roberto Movilla Suarez, Sin Otro Demandados.	15/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Laura Balocoo	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Lisbeth Angelica Carretero Payares, Denisse Carretero Pallares	15/02/2023	Auto Decide - Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Fondo Propuestas

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6eae410b-c73e-4644-92df-a266b40d9dd3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Guillermo Vargas , Yan Carlos Ochoa Palomino	15/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

6eae410b-c73e-4644-92df-a266b40d9dd3



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00947-00

DEMANDANTE: PLUSVALIA INMOBILIARIA S.A.S

DEMANDADO: ROBERTO MOVILLA SUAREZ y ASTRID ELENA OBREGON LOZANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, para el año 2022 corresponde \$40'000.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital \$41,319,000 y la suma de \$ 5.310.195 por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 01-02-2022 hasta el 09-10-2022; arrojan el valor de \$ 46'629.195, cantidad que supera la mínima cuantía.



Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23, hoy 16 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922683d0ad83bb414a8f82c037832b33592fe0bca690f1d6256acb3d9b60b799

Documento generado en 15/02/2023 07:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020222-00938-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS - C.C 8.667.865

DEMANDADO: DAIRO LUIS MANOTAS CHIQUILLO - C.C 1129517112, KAREN PAOLA LOPEZ MAZA - C.C 1143132591 Y MARIA JOSE LOPEZ MAZA - C.C 1143122541

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, identificado con C.C 72.193.175 y T.P 93.924 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de DAIRO LUIS MANOTAS CHIQUILLO, identificado con C.C 1.129.517.112 y en contra de DAIRO LUIS MANOTAS CHIQUILLO, identificado con C.C 1.129.517.112, KAREN PAOLA LOPEZ MAZA, identificada con C.C 1.143.132.591 y MARIA JOSE LOPEZ MAZA, identificada con C.C 1.143.122.541; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original que pretende hacer valer en el proceso y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

2. La demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 4/11/2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y que en el presente proceso ejecutivo no se solicitó el decreto de



medidas, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, lo cual le impone al demandante la carga de notificación previa a los demandados. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, identificado con C.C 72.193.175 y T.P 93.924 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23, hoy 16 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2625efab6972e632570bf9df7be4c6fe362310ce154e358faa7155d947b63**

Documento generado en 15/02/2023 07:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00643-00

Demandante: Visión Futuro OC Nit. 9012941133

Demandada: Manuel Guillermo Colón Vargas CC 72213134
Yan Carlos Ochoa Palomino CC 1045724439

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 28/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

15/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 28/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautela, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00643 00 promovida mediante apoderado por Visión Futuro OC Nit. 9012941133 contra Manuel Guillermo Colón Vargas, identificado con CC 72213134 y Yan Carlos Ochoa Palomino, identificado CC 1045724439.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 16/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ba8fed607017788e2cc8a406fb3e37d0fc8145a68ccfc00ec0dc0524d4db6**

Documento generado en 15/02/2023 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00590-00

Demandante: Ferrotec Ltda. Nit. 8020169447

Demandada: Sociedad Portuaria Marinas del Caribe SA Nit. 9404103847

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 27/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

15/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 27/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautela, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00590 00 promovida mediante apoderado por Ferrotec Ltda. Nit. 8020169447 contra Sociedad Portuaria Marinas del Caribe SA Nit. 9404103847

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 16/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61efdafd8e452636c7d7ef7a408339fec999d29bb7e1a4fb481ee140c177a4**
Documento generado en 15/02/2023 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 00404
Proceso Ejecución
Demandante: Ruben Escobar Suarez
Demandado: Laura Balocco

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/08/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	613.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 613.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 16/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b27ada62085049b3dd258495d9256e6bde6525553b05f64b5c916cf03d7040**

Documento generado en 15/02/2023 06:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00940-00

DEMANDANTE: DIOMAR MARIA JORDAN CORRO – C.C 32.639.188

DEMANDADO: CESAR JULIO CEPEDA NAVARRO – C.C 7.420.522

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, identificado con C.C 72.189.694 y T.P. 133.919 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de DIOMAR MARIA JORDAN CORRO, identificada con C.C 32.639.188 y en contra de CESAR JULIO CEPEDA NAVARRO, identificado con C.C 7.420.522, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA, identificado con C.C 72.189.694 y T.P. 133.919 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23, hoy 16 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a50b34ec562ef32f67a72541b7ce1ffab6ee03e7eb3805b1dfd504a6d2ae5e**

Documento generado en 15/02/2023 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202022-00937-00

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ISLA

DEMANDADOS: ELSA ESPERANZA ANGULO PADILLA, JOSE ANTONIO ANGULO PADILLA, ROCIO ASTRID ANGULO PADILLA Y CARLOS EDER OÑORO ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 establece, entre otras, funciones del administrador:

“8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna”.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:



“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto se presenta un certificado contentivo de las deudas de las cuotas de administración; sin embargo, dicha certificación no cuenta con la firma del administrador de EDIFICIO LA ISLA, quién es el responsable de emitir el certificado que opera como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es el administrador quien debe dar cuenta mediante su firma de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23, hoy 16 de febrero de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb901265041a2386fda27a75c98f4c5eb0d6b2a30e3bdc0a5e1e38d7fa31bde**

Documento generado en 15/02/2023 07:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 0800014189020 2022 00764 00
Demandante: Universidad Metropolitana
Demandado: Denisse Carretero Pallares y otra

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida, informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

15/2/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8868f5e343c9ff7ccb0015b18f3f92045ee57f055a800942c204de5c9bad7f38**

Documento generado en 15/02/2023 06:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00591-00

Demandante: Nancy de la Torre de Carrasquilla CC 22562257

Demandada: Ana Isabel Cervantes Silvera CC 22455463
Nelly Esther González Torres CC 32660334

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 16/11/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

15/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 16/11/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00591 00 promovida mediante apoderado por Nancy de la Torre de Carrasquilla, identificada con C.C 22562257 contra Ana Isabel Cervantes Silvera, identificada con C.C 22455463 y Nelly Esther González Torres, identificada con C.C 32660334

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 16/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e733c55b2a7db6175faf6070806480d537ce96f8e8f8f8929677414e31cbdfc**

Documento generado en 15/02/2023 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021-00589-00

Demandante: Gilberto Ramón Charris Barraza CC 8763780

Demandada: Alfonso Núñez Cantillo CC 3714060

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 23/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

15/2/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 23/9/2021, que libró mandamiento de pago y decretó cautela, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2021 00589 00 promovida mediante apoderado Gilberto Ramón Charris Barraza CC 8763780 contra Alfonso Núñez Cantillo CC 3714060

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 16/2/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e66362bb3901611b39dc383423a0f855b91a6e386b117dee131a53f943ec663

Documento generado en 15/02/2023 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>